Artículo 3.- El Capitán, E.N., Ramón Antonio Alberto Then, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Naicional, en sustitución del Coronel, E.N., Bernardo Florencio Hernández.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 622-86 que concede franquicia postal en favor del Centro Cultural Poveda, Inc.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 622-86

VISTO el Artículo 100 de la Ley No. 40 de Comunicaciones Postales de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede franquicia postal en favor del Centro Cultural Poveda, Inc., por el término de dos años, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolla dicha entidad.

Artículo 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Regl. No. 623-86 para la aplicación de la Ley No. 127 del 27 de enero del 1964, sobre Asociaciones Cooperativas.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 623-86

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional ha querido llenar los vacíos que existen en el régimen legal del cooperativismo en nuestro país, al establecer un Reglamento para la aplicación de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas;

VISTA la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY No. 127 DEL 27 DE ENERO DE 1964.

TITULO I
DE LAS COOPERATIVAS

CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se entenderán como bases universales del cooperativismo para los efectos del Artículo 1, Letra h), de Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, las siguientes:

a) Ingreso y retiro voluntario;

b) Igualdad de derecho de los socios;

c) Derecho de cada socio a votar, elegir y ser elegido mediante un voto por persona, pudiendo las federaciones establecer en sus estatutos un sistema mediante el cual se concede más de un voto por cooperativa o distrito tomando como base el número de afiliados activos en cada unidad y/o el volumén de operaciones con la unidad matriz.

d) Interés limitado sobre el capital aportado por cada socio, nunca mayor del 5% anual. Las Cooperativas podrán pagar un interés mayor sobre depósitos a plazo fijo o depósitos a la vista. Solamente devengarán intereses los certificados de aportación pagados en su totalidad, con excepción de las cooperativas de ahorro y crédito las cuales pagarán los intereses correspondientes desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se recibe dinero de los socios, bien sea como depósito o como aportación de capital. Cualquier tipo de cooperativa puede decidir si paga o no intereses sobre sus capital mediante acuerdo de una asamblea ordinaria de socios

e) Devolución de los excedentes netos en proporción al volúmen de operaciones o al trabajo aportado en la cooperativa por cada socio.

f) Neutralidad política, religiosa y racial. Ninguna cooperativa podrá negar a un solicitante ingreso por su afiliación política, su religión o color, prohibiéndose por el presente Decreto el uso de los bienes y facilidades de las cooperativas para actos políticos o religiosos de cualquier índole, así como también se prohibe la exhibición de afiches, retratos, anuncios, emblemas y símbolos de carácter político o religioso, o que puedan ser vejatorios para cualquier grupo racial.

g) Educación constante pagada principalmente por los propios cooperativistas, quienes serán los llamados a orientarla y conducirla de acuerdo con sus objetivos e ideales.

h) Integración entre cooperativas. Es obligación de toda cooperativa crear el ambiente de colaboración necesaria para el que el cooperativismo se desarrolle unitariamente. La competencia se considera contraria al espíritu del movimiento cooperativo.

Artículo 2.- Para los efectos del Artículo 1, Letra j) de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, se entenderá por responsabilidad limitada, el que los socios de una cooperativa reconocida bajo la referida ley no responderán de los actos y acciones de su cooperativa más allá de sus aportaciones en capital, excepción hecha cuando un socio garantice o valúe, sólo y solidariamente, con sus bienes las obligaciones de la cooperativa ante terceros, o cuando la cooperativa le conceda créditos garantizados con bienes, en cuyo caso se extiende la responsabilidad a los bienes dados en garantía, procediéndose entonces de acuerdo con el derecho común.

Artículo 3.- Cuando una cooperativa desee desarrollar actividades distintas de aquellas para las cuales está legalmente autorizada, deberá:

a) Preparar un estudio técnico de la viabilidad de las nuevas actividades para probar que éstas no ponen en peligro la estabilidad de la cooperativa.

b) Remitir al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), dicho estudio junto con una propuesta de enmienda al estauto de la cooperativa que facilitaría las nuevas actividades, y copia del acta de la reunión del Consejo de Administración donde se acordó proponer las enmiendas al estatuto.

c) Solicitar la autorización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECCOP), para las enmiendas propuestas y para las nuevas actividades.

d) Una vez recibida dicha autorización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), convocar a una asamblea para enmendar los estatutos según lo disponen los propios estatutos para estos casos.

Artículo 4.- Las cooperativas que deseen entrar en nuevas actividades en adición a las que realizan, si están autorizadas para ello desde su reconocimiento oficial, podrán hacerlo, limitándose únicamente a notificar anticipadamente al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) su plan de operaciones y la fecha del inicio de las mismas.

Artículo 5.- Las cooperativas multiactivas deberán establecer y mantener un sistema de contabilidad adecuado y por departamentos que permita a los interesados evaluar la eficiencia de cada actividad por separado.

CAPITULO II
DE LA CONSTITUCION E INCORPORACION

Artículo 6.- Para constituir una cooperativa se procederá de la siguiente manera:

a) Los dirigentes responsables de la promoción y educación previa, convocarán por escrito a todos los interesados y participantes en reuniones y asambleas pre-constituyentes para una asamblea general.

b) La asamblea quedará constituida con un número de asistentes no menor de quince (15) asociados.

c) La asamblea nombrará provisionamente un Presidente y un Secretario de Actas.

d) El Presidente hará un resumen de las actividades previas a la formación de la cooperativa y explicará el proceso necesario para su reconocimiento oficial, así como también los objetivos fundamentales de la cooperativa.

e) Si el grupo cuenta con un asesor voluntario o un promotor, éste dará las explicaciones técnicas pertinentes, pero no asumirá la dirección de la Asamblea bajo ninguna circunstancia.

f) El Secretario dará lectura a un proyecto de estatuto preparado por el grupo gestor de la cooperativa, el cual será discutido y aprobado por lo Asamblea.

g) La Asamblea encogerá los integrantes de los cuerpos directivos según lo dispongan los estatutos aprobados.

h) Una vez elegidos los órganos de administración y control, éstos se reunirán por separado y seleccionarán entre los mismos los cargos correspondientes e informarán a la Asamblea, todavía en funciones, el resultado de la elección interna de dichos órganos.

i) Todos los presentes firmarán el Acta Constitutiva de la cual se enviarán cinco (5) copias certificadas por el Secretario al Poder Ejecutivo a través del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECCOP), junto a los siguientes documentos:

2) Nómina de los asociados especificando nombre completo, domicilio, estado civil, ocupación, nacionalidad, capital suscrito y capital pagado, número de cédula de identidad y serie.

3) Estudio técnico que determina la viabilidad de la cooperativa.

4) Cuatro copias de los estatutos aprobados y firmados por no menos de quince (15) de los asociados, nombres y direcciones de los directivos elegidos, con sus cargos correspondientes.

5) Una certificación del promotor asesor, de que el grupo constituído recibió la instrucción tanto doctrinaria como técnica para capacitarlo en el cumplimiento de sus deberes y en la exigencia de sus derechos.

6) Certificación de la entidad bancaria, evidenciando el depósito de los fondos del grupo, o en su defecto un estado de situación demostrativo de la condición económica del grupo.

7) Certificación de un funcionario del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), de que el Acta Constitutiva fue debidamente firmada por los socios participantes en la Asamblea.

Artículo 7.- El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), dentro de un plazo de 30 días desde la fecha de recibo de los documentos señalados en el artículo anterior, señalará los errores y deficiencias, si los hubiere, procediendo a devolver a los interesados los documentos para las correcciones pertinentes. En caso contrario, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en un plazo no mayor de quince días enviará toda la documentación al Poder Ejecutivo para que se proceda a la emisión del decreto de incorporación, según lo previsto en el Artículo 9 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964.

CAPITULO III
DE LOS SOCIOS

Artículo 8.- Para los efectos del Artículo 10 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, las cooperativas escolares se considerarán inclídas en la excepción de mayoridad que consigne dicho artículo en el Acápite "A".

Artículo 9.- Las personas morales socias, que no sean cooperativistas, tendrán un solo voto en las asambleas, consignándose el mismo a través de un delegado quien debe presentar sus credenciales como tal ante el Secretario de la Cooperativa en el momento de constituirse la Asamblea.

Artículo 10.- El delegado de la persona moral, contemplado en el artículo anterior, no podrá ser elegido miembro de los organos directivos de la misma.

Artículo 11.- Sólo podrán constituirse en cooperativa los porductores y consumidores primarios de bienes y servicios, incluyendo entre éstos a cooperativas de cooperativas.

Artículo 12.- Se entenderá por productores primarios para los fines del Artículo 12 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, aquellas personas naturales o morales que producen originalmente un bien o un servicio para ser transferidos directamente y bajo cualquier título a terceros para su uso y consumo, serán consumidores primarios aquellos sujetos naturales o morales que hacen uso oficial de bienes y servicios, que adquieren los mismos para su consumo personal y familiar sin ánimo de transferirlo a terceros con fines de lucro.

Artículo 13.- Toda cooperativa establecerá en sus estatutos el procedimiento a seguir para atender el retiro voluntario de un socio, pero la solicitud de retiro deberá ser discutida por el Consejo de Administración en la primera reunión ordinaria que celebre éste después de recibir dicha solicitud disponiéndose que la devolución de los certificados de aportación y cualquier otro derecho pecuniario que tenga el socio se efectuará dentro de un año a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de retiro. Los depósitos a plazo fijo y a la vista, certificados de inversión. cédula y cualquier otro instrumento de inversión serán devueltos a vencimiento del contrato correspondiente.

TITULO II
DEL FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACION

CAPITULO I
DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y CONTROL

Artículo 14.- La asamblea general de cada cooperativa deberá ser convocada por escrito, con diez (10) días de anticipación , por lo menos, señalando el orden del día, la fecha, la hora y el lugar de la misma.

Artículo 15.- Para la Asamblea General Anual Ordinaria, los socios serán informados por escrito con antelación a la misma sobre la gestión económica, de modo que éstos puedan tener una participación activa en los debates de la misma.

Artículo 16.- Para los efectos del Artículo 19 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, se consideran asociados activos aquellos miembros de la cooperativa que estén al día en sus obligaciones con la cooperativa y que hayan usado los servicios de la misma de manera regular durante el año anterior a la asamblea general, además todos los nuevos miembros aceptados durante el año y que estén usando los servicios de la cooperativa desde su ingreso.

Artículo 17.- Para los efectos del Artículo 20 de la Ley No. 127 de fecha 37 de enero de 1964, segundo párrafo, se entenderá que los asociados presentes deberán ser también socios activos según lo define en el Artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 18.- En las cooperativas organizaciones por distrito o secciones, sólo habrá un Consejo de Administración y un Consejo de Vigilancia Centrales, seleccionados por la Asamblea General conformada por los delegados de los distritos según lo estipulen los estatutos de la cooperativa. En cada distrito el grupo local escogerá cuantos comités sean necesarios incluyendo un Comité Asesor que realizará las funciones expresamente delegadas en él por el Consejo de Administración Central.

Artículo 19.- Para los efectos de aplicar el voto por poder, sólo se considerán las cooperativas organizadas por cooperativas, federaciones o confederaciones de carácter federativo o central y las cooperativas por distrito.

Artículo 20.- Los delegados ante Asambleas Generales de cooperativas por distrito, federaciones o confederaciones, deberán presentar la credencial de delegado que los acredite como tales, por haber sido elegidos en la asamblea de socios de us respectiva organización.

Artículo 21.- Cada delegación escogerá de entre sus miembros un portavoz quien será responsable, entre otras cosas, de votar a nombre de su delegación haciendo constar cada vez que vote el número de votos representado por él.

Artículo 22.- Por cada delegado titular se escogerá un suplente quien sustituirá automáticamente al titular en caso de ausencia por cualquier razón, siguiendo el sistema de numerales.

Artículo 23.- El Secretario del Comité local, si es una cooperativa por distrito, o el de la cooperativa representada, si es una federación o confederación certificará ante el secretario del cuerpo deliberante donde va a actuar la delegación, el nombre de los delegados titulares y sus suplentes y el nombre del portavoz del grupo, así como también el número de socios activos y el volumen de negocios durante el último año, si hay alguna relación entre los votos por delegación y los últimos dos datos señalados.

Artículo 24.- Todo delegado tendrá derecho a voz, aunque se haya designado un portavoz por el grupo, pero en caso de discrepancia entre los delegados de un mismo grupo, éstos deberán solicitar de el presidente que les conceda tiempo para ponerse de acuerdo ente ellos mismos en forma privada y luego expresar su opinión o decisión por medio del portavoz.

Artículo 25.- Al seleccionarse los Consejos de Administración y de vigilancia deberá señalarse claramente en el acta correspondiente el término por el cual se escoge a cada consejal. Esto deberá hacerse fijando el período de acuerdo con el número de votos que recibe cada individuo, correspondiendo los períodos más largos a aquellos individuos que recibieron mayor número de votos y así sucesivamente en orden ascendente.

Artículo 26.- Ningún funcionario de un Consejo o Comité tomará posesión de sus funciones hasta que el funcionario saliente no haya entregado satisfactoriamente las cuentas y documentos al día, muy especialmente, el libro de actas y los libros de contabilidad.

Artículo 27.- Los funcionarios que cesaren en los Consejos y en los Comités seguirán siendo responsables de los actos realizados por ellos en el desempeño de sus funciones y deberán asistir a todas las reuniones que efectúen sus respectivos cuerpos directivos hasta que el nuevo funcionario tome posesión. Los estatutos de las cooperativas establecerán plazos y sanciones para el cumplimiento de este artículo.

CAPITULO II
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 28.- El Consejo de Administración podrá nombrar de entre su seno un Comité Ejecutivo, compuesto por lo menos de tres funcionarios entre los cuales deben incluirse obligatoriamente al Presidente y al Secretario del Consejo, quienes actuarán en funciones en el Comité.

Artículo 29.- El Consejo de Administración delegará funciones específicas en el Comité Ejecutivo y establecerá sus normas de funcionamiento, además de un reglamento interno para el mismo.

Artículo 30.- El Comité Ejecutivo dará cuenta de todas sus gestiones y acciones ejecutivas en cada reunión del Consejo de Administración poniendo a disposición de éste copias de las actas de toda reunión que celebre.

Artículo 31.- Cuando se efectúe un cambio de funcionario en los Consejos, bien sea por renuncia o por nueva designación después de una Asamblea General, el funcionario saliente entregará toda la documentación oficial bajo su custodía, así como también todas las cuentas, estados, balances, informes bancarios y una breve información de los asuntos pendientes bajo su responsabilidad al funcionario entrante, quien firmará por lo recibido. Esta entrega o transferencia de funciones y obligaciones deberá hacerse en reunión del Consejo correspondiente y los pormenores de la misma serán consignados en el acta del día.

CAPITULO III
DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Artículo 32.- Cuando el Consejo de Administración ejecute una decisión suya que ha sido vetada por el Consejo de Vigilancia, éste no podrá intervenir ni intentará entorpecer por ningún medio la tarea del Consejo de Administración, limitándose a informar en la próxima Asamblea General en forma objetiva y por escrito todo lo concerniente a su veto. La Asamblea respaldará o desautorizará lo hecho por el Consejo de Administración, anulando los actos que provinieren de aquella decisión, si fuere necesario, y haciendo responsables a los Consejeros de los perjuicios que tales actos puedan acarrear a la cooperativa.

Artículo 33.- El Consejo de Vigilancia verificará los balances y estados de situación antes de presentar los mismos a la consideración de los socios. Asímismo deberá aprobar y rubricar dichos balances generales y estados de situación para que éstos sean válidos, disponiendo que una copia de los mismos se fijen en un lugar visible del asiento de la cooperativa.

Artículo 34.- Cuando un socio necesite apelar una decisión del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia que lo haya afectado, podrá requerir asesoramiento del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), y éste estará en la obligación de asesorar al peticionario y a la vez orientar a la Asamblea General si el asunto es llevado posteriormente ante su consideración.

Artículo 35.- Los conflictos que puedan surgir entre los Consejos de Administración y Vigilancia, para los efectos del Artículo 32 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas, serán arbitrados por el Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), antes de que los mismos sean llevados a la consideración de la Asamblea General.

CAPITULO IV
DEL COMITE DE CREDITO

Artículo 36.- El Comité de Crédito podrá usar los servicios de un analista de crédito para hacer los cálculos y operaciones necesarios para una buena evaluación de los préstamos solicitados cuando el volumen de operaciones de la Cooperativa así lo amerite.

Artículo 37.- El Comité de Crédito actuará en armonía y coordinadamente con el Consejo de Administración y el Administrador General. Antes de iniciar toda sesión para aprobar créditos recibirá por vía del Administrador General o del Tesorero un informe del estado de las finanzas y los recursos desponibles para disposición inmediata por parte de la cooperativa y actuará conforme a la disponibilidad de fondos absteniendose de aprobar créditos cuando no haya recursos suficientes para hacer los créditos efectivos inmediatamente.

Artículo 38.- Cuando el Administrador de una cooperativa sea al mismo tiempo socio de la cooperativa y solicite un crédito de la misma, su solicitud seguirá el mismo trámite aplicado a las solicitudes de los consejeros y miembros del mismo comité, según los dispone el Artículo 35 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964.

CAPITULO V
DEL CAPITAL Y LOS FONDOS SOCIALES

Artículo 39.- La cooperativa podrá llevar una libreta individual donde se registrarán las aportaciones de capital de cada socio, sus depósitos, ahorros y excedentes más intereses distribuidos en otra forma que no sea efectiva. Esta libreta sustituirá totalmente los certificados de aportación. Toda anotación en la libreta deberá estar iniciada por el oficial que registre la transacción. La referida libreta no exime a la coopertiva de entregar un recibo por cada ingreso que perciba, si fuera necesario.

Artículo 40.- El Consejo de Vigilancia o cualquier auditor autorizado a intervenir los libros de la cooperativa debe requerir de los socios la presentación de sus libretas para constatar los datos consignados en las mismas con sus contrapartidas en los libros y registros originales de la cooperativa.

Artículo 41.- Cualquier acuerdo para reducir el capital de una cooperativa deberá ser precedido de un estudio técnico. El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), deberá aprobar dicha reducción.

Artículo 42.- No podrá reducirse el capital de una cooperativa sin el consentimiento escrito de sus acreedores principales, cuando esta reducción represente una proporción mayor de acreencias de terceros frente al capital de los socios.

Artículo 43.- Ninguna cooperativa efectuará distribución de excedentes en efectivo durante sus primeros cinco años de operaciones, destinándose la totalidad de los mismos a aumentar el capital de la cooperativa.

Artículo 44.- No podrá establecer crédito ofreciendo como garantía las aportaciones de capital del socio, ni tampoco se usarán éstas para avalar transacciones de otros socios con la cooperativa, excepción hecha de las de ahorro y crédito.

Artículo 45.- La cooperativa en caso de retiro de un socio por cualquier motivo, abonará la totalidad del capital pagado por éste, o la parte proporcional que sea necesario, al pago de cualquier obligación del socio con la cooperativa antes de hacer la liquidación final. Una vez hecha la liquidación y entregado el documento correspondiente al socio, éste no tendrá derecho a reclamo alguno contra la cooperativa, terminando de esta forma su relación legal con ella. Si la cooperativa ha extendido certificado de aportación, los mismos deben ser devueltos para su cancelación. Lo mismo se aplica a las libretas que sustituyen los certificados de aportación.

Artículo 46.- En caso de pérdida de los certificados de aportación, o de la libreta del socio, éste solicitará por escrito la emisión de sus documentos, los cuales indicarán claramente que son duplicados y el documento que se sustituye.

Artículo 47.- Ningún acreedor podrá reclamar contra los bienes privados de ningún socio para responder de deudas de las cooperativas, excepto cuando el socio se haya vinculado legalmente mediante una garantía de bienes específicos a una determinada deudas de la cooperativa.

Artículo 48.- Todos los fondos de la cooperativa serán depositados diariamente en una institución bancaria de la localidad en que se encuentre su sede.

Párrafo.- En caso de que no exita una institución bancaria que facilite el cumplimiento de este artículo, se abrirá una cuenta a nombre de la cooperativa en un banco fuera de la localiad y el Consejo de Administración decidirá la frecuencia con que deben hacerse los depósitos, lo que no será nunca menos de una vez a la semana.

Artículo 49.- Todo cheque u orden de pago contra los fondos de la cooperativa deberá ser firmado por dos personas, por lo menos.

Artículo 50.- Todo funcionario o empleado que tenga la responsabilidad de firmar cheques y manipular dinero dentro y fuera del establecimiento de la cooperativa deberá estar garantizado por un seguro de fidelidad que proteja a la coopertaiva de eventuales acciones dolosas.

Artículo 51.- La fianza o seguro será del tipo apropiado para estos fines y podrá ser contratada con compañías de seguros nacionales o con cooperativas de seguros internacionales mientras se organizan cooperativas de seguros nativas.

Artículo 52.- Cuando funcionen en el país cooperativas de seguros que ofrezcan seguros y fianzas adecuadas a las cooperativas, éstas deberán usar preferentemente los servicios de las cooperativas de seguros nacionales, siempre que el costo sea igual y la protección la misma.

Artículo 53.- Toda cooperativa está obligada a llevar de manera clara y correcta los siguientes libros:

a) Todos los libros de contabilidad necesarios al buen funcionamiento del sistema contable que se adopte;

b) Un libro de registro de capital que fungirá a la vez como Registro de Asociados, señalándose en la parte superior de las hojas foliadas las características de cada socio, asignando un número a cada socio en orden cronológico;

c) Un libro de inventario de los bienes muebles e inmuebles de la cooperativa, incluyendo inventarios anuales de mercancías;

d) Libros de actas separados para cada Consejo y Comité, así como también uno para las asamblea generales;

e) Cualquier otro libro necesario para la claridad e interpretación de las operaciones y decisiones de la cooperativa. Todos estos libros deberán estar al día.

Artículo 54.- La toma de los inventarios para preparar los balances y estados financieros que serán sometidos a una asamblea general serán fiscalizados por el Consejo de Vigilancia y el resultado de los mismos será anotado en triplicado. El Consejo de Vigilancia iniciará cada hoja de inventario y guardará para sus archivos una copia del mismo.

Artículo 55.- Toda cooperativa tiene la obligación de destinar por lo menos un cinco por ciento (5%) de sus beneficios a un fondo de educación cooperativa que será destinado en un 2.5% a la Confederación Dominicana de Cooperativas y un 2.5% a la Federación a la que esté afiliada. En caso de que la cooperativa no esté afiliada, la distribución del 5% será en 2.5% para la Confederación y un 2.5% para el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

Párrafo.- Se exceptuarán las cooperativas de viviendas las que pagarán RD$2.00 (DOS PESOS ORO) anual por socios inscritos a la misma.

Artículo 56.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá ingreso neto el concepto contable que define el mismo, es decir el remanente del volúmen total de operaciones anuales de todas las actividades de una cooperativa después de deducir los gastos totales, excluyendo los intereses sobre el capital de los socios unicamente.

Artículo 57.- Cada cooperativa creará desde su primer año de operaciones un fondo que se conocerá como "Fondo de Reserva General" representado por lo menos por dos décima del uno por ciento de la suma total de sus operaciones brutas, excepción de las cooperativas de viviendas que dedicarán a tal fin cinco pesos (RD$5.00) por cada socio inscrito.

Artículo 58.- El Fondo de Reserva General se usará exclusivamente con la aprobación del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP). Se cubrirá con él cualquier contingencia que no esté cubierta por seguros.

Artículo 59.- Queda prohibido usar el Fondo de Reservas General para subsanar o restituir pérdidas causadas por negligencias de los Consejos de Administración o pérdidas en las operaciones normales de la cooperativa causadas por mala administración.

Artículo 60.- Queda prohibido usar fondos de la Reserva de Educación para pagar gastos de asambleas, fiestas, agasajos, viajes de funcionarios y cualquier otra actividad que no esté directamente destinada a incrementar el conocimiento cooperativo de la mayoría de los asociados.

Artículo 61.- Los fondos que se destinan para educación cooperativa según el Artículo 52 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964 serán usados directamente por la cooperativa para fines de orientar y educar los socios potenciales que estén usando los servicios de la cooperativa como no socios.

Artículo 62.- Toda cooperativa que conceda crédito a sus asociados establecerá una reserva para cuentas incobrables no menor del cinco por ciento (5%) de los intereses percibidos por dichos créditos.

Artículo 63.- Toda cooperativa deberá someter al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), copia de los estados financieros, memorias, balances y plan de distribución de excedentes, con no menos de quince (15) días de su sometimiento a una Asamblea General. El Departamento de Fiscalización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), certificará su recibo y señalará cualquier deficiencia notoria que observe para que la misma sea corregida antes de someterla a la Asamblea General.

Artículo 64.- Los balances, estados financieros y otros documentos contables de toda cooperativa cuyo volumen de operaciones anuales exceda la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), deberán ser certificados por un Contador Público Autorizado, excepción hecha de las federaciones y confederaciones, cuyos estados finanacieros deberán ser siempre certificados por un Contador Público Autorizado no importa cual sea su volumen de operaciones.

Artículo 65.- Toda cooperativa cuyas operaciones anuales excedan de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), deberá usar los servicios de un Auditor que podrá ser contratado a través de las federaciones o de la confederación. El auditor debe ser Contador Público Autorizado.

Artículo 66.- Toda cooperativa en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, deberá enviar al Departamento de Fiscalización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), un estado de comprobación de cuentas firmado por el auditor, si lo tuviera, por la persona responsable de la contabilidad de la cooperativa o por el tesorero.

Artículo 67.- El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), podrá suspender la celebración de la Asamblea Anual Ordinaria de la cooperativa que incumpla con el artículo anterior.

CAPITULO VI
DE LA DISOLUCION Y LA LIQUIDACION

Artículo 68.- Cuando sea necesario disolver una cooperativa por cualquiera de las causas determinadas en el Artículo 47 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, se procederá de la siguiente manera:

a) El Presidente del Consejo de Administración, o en su ausencia el Presidente del Consejo de Vigilancia, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para exponer ante los socios las causas y razones de la disolución. En caso de inoperancia de los dos cuerpos dirigentes mencionados, el Presidente-Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), convocará a los asociadso a una Asamblea, la cual quedrá legalmente instalada cuando estén presentes dos terceras partes de los socios activos. Presidirá un funcionario del Departamento de Fiscalización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP);

b) El acuerdo de liquidación se tomará por mayoría de dos tercios de los socios presentes;

c) Todos los asistentes firmarán el acta de la Asamblea, conteniendo el Acuerdo de Liquidación;

d) Copia del acuerdo se enviará al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para su conocimiento;

e) El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), nombrará una Comisión Liquidadora de tres miembros: el Asesor Jurídico del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), quien presidirá la Comisión, un representante de la cooperativa, y un representante de la Federación de cooperativas correspondiente al tipo que se liquida o de la Confederación;

f) La Comisión Liquidadora se hará cargo de todos los bienes, obligaciones a pagar, cuentas a cobrar, documentos, instalaciones de la cooperativa, cuentas bancarias y procederá a vender al mejor postor los bienes liquidables.

g) Antes de proceder a aplicar el haber social resultante de la liquidación, según se prevee en el Artículo 48 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, la Comisión Liquidadora publicará un anuncio en un diario de circulación nacional por dos veces consecutivas, avisando a quien pudiese interesar el resultado de la liquidación. La Comisión Liquidadora fijará un plazo no mayor de ocho días a partir de la fecha de publicación del último aviso para atender cualquier reclamo de aparte de los socios o terceros;

h) Pasado el plazo fijado no procederá ningún reclamo y se aplicará el resultante de la venta de los bienes de la cooperativa en el orden de los bienes establecido por la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, Artículo 48 Letras a), b) y e).

Artículo 69.- La Comisión Liquidadora rendirá un informe al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), copia a la Federación a la cual estaba afiliada la cooperativa liquidada, o a la Confederación, antes de treinta (30) días después de la fecha cuando se vendió la última propiedad de la cooperativa.

Artículo 70.- Dicho informe debe contener todos los detalles relativos a las gestiones de la Comisión y el resultado de la venta en subasta de los bienes vendidos.

Artículo 71.- La Comisión entregará al Departamento de Fiscalización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), todos los libros y documentos de la cooperativa liquidada y todos los comprobantes relativos al proceso de liquidación.

La entrega se hará ante Notario Público y se levantará un acta de dicho proceso. Una vez levantada el acta del proceso de liquidación, nadie podrá actuar a nombre de la cooperativa, ni usar su nombre bajo ninguna circunstancia. La violación del presente artículo será castigada con lo expuesto por los Artículos 406 y 408 del Código Penal, según el caso.

Artículo 72.- El Presidente-Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), notificará al Consejo de Directores el resultado de la liquidación y quien emitirá una Resolución informando al Poder Ejecutivo de la misma.

Artículo 73.- Cuando el Ejecutivo reciba la resolución del Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), podrá emitir un decreto cancelando la incorporación de la cooperativa liquidada.

Artículo 74.- Para la modificación de los estatutos de cualquier tipo de cooperativa se procederá internamente según lo establecen los propios estatutos. Las modificaciones propuestas deberán ser de conocimiento de los socios mediante convocatoria escrita, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la Asamblea que deba conocer de dicha modificación.

Artículo 75.- Después de aprobadas las modificaciones de los estatutos con el quórum estatutario, se notificará al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), enviando copia del acta de la Asamblea General.

Artículo 76.- Los estatutos de la cooperativa quedarán automáticamente modificados tan pronto el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), emita una resolución aprobando modificaciones y notificará por escrito, a través del Presidente-Administrador, al Secretario de la Cooperativa.

TITULO III
ORGANIZACION NACIONAL COOPERATIVA

CAPITULO I
DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 77.- Se entiende por Cooperativas de Consumo aquellas organizadas por consumidores primarios para autoabastecerse mancomunadamente de los bienes y servicios que necesitan para su uso personal y el de sus familiares.

Artículo 78.- Las cooperativas de consumo no podrán iniciar sus operaciones, aunque hayan celebrado su asamblea constitutiva, si no cuentan con un mínimo de cien (100) socios activos y un capital mínimo pagado de RD$3,000.00 (tres mil pesos).

Artículo 79.- Toda cooperativa de consumo llevará un registro de venta a socios donde se anotarán las ventas individuales de cada socio. El sistema contable proveerá la manera más eficiente de registrar la venta a cada uno, a fin de que el interesado pueda constatar sus compras con las registradas por la cooperativa, si fuere necesario.

Artículo 80.- Las cooperativas de consumo, a través de sus organizaciones de segundo grado, podrán realizar cualquier actividad económica que facilite el cumplimiento de sus fines y propósitos.

Artículo 81.- Las cooperativas de consumo podrán iniciar y llevar a cabo actividades industriales y de producción, siempre y cuando las mismas conduzcan al autoabastecimiento de sus necesidades fundamentales.

Artículo 82.- Se prohíbe la organización de cooperativas de consumo por intermediarios.

Artículo 83.- El radio de acción de una cooperativa de consumo se limitará al área geográfica donde residan sus asociados pero la cooperativa podrá establecer sucursales, cuando el número de sus asociados y el volumen de sus operaciones así lo requieran.

Artículo 84.- Se entiende por cooperativas agropecuarias aquellas organizadas por no menos de cincuenta (50) agricultores y campesinos con el propósito de incrementar el ingreso proveniente de la actividad agrícola-ganadera, mejorar la calidad de los productos del agro, levantar el nivel de la vida rural, dar al productor una mayor participación del ingreso total que resulta de su riesgo y esfuerzo mediante la compra y venta mancomunada de los bienes y servicios necesarios inherentes a la actividad agrícola y ganadera. Las cooperativas agropecuarias podrán crear cuantos departamentos sean necesarios para satisfacer las necesidades de sus asociados.

Artículo 85.- Las cooperativas agropecuarias tendrán un radio de acción limitada, pudiendo organizarse a nivel local o regional.

Artículo 86.- Los excedentes de los departamentos de las cooperativas agropecuarias se repartirán entre los asociados en relación con el uso total que hayan hecho de la cooperativa, sin considerar los departamentos por separado.

Artículo 87.- Se entiende por cooperativas de producción y trabajo aquellas organizadas por trabajadores para la producción y/o distribución de bienes y servicios destinados al consumo, en cualquier etapa de ésta a terceros.

Artículo 88.- Las cooperativas de producción y trabajo no podrán contratar servicios de no asociados, excepto en casos de que sea necesario mano de obra o servicios profesionales especializados.

Artículo 89.- Los asociados de cooperativas de producción y trabajo recibirán semanal, quincenal o mensualmente anticipos laborales, en cuantía similar a los salarios medios del país conforme a los distintos puestos de trabajo o categorías profesionales. Dichos anticipos son percepciones periódicas abonadas a cuenta de los resultados finales de la actividad económica de la cooperativa.

Estos anticipos, en razón a las necesidades vitales que cubren, gozarán de las mismas garantías de protección que las percepciones salariales.

Artículo 90.- No se usarán los términos obrero, peón asalariado y otros similares para designar a los socios de una cooperativa de producción y trabajo en su relación habitual con ésta.

Artículo 91.- Para que una cooperativa se clasifique de producción y trabajo, si su radio de acción es la agricultura o la ganadería, los asociados deberán aportar mancomunadamente su trabajo y sus tierras al proceso de producción, siendo la cooperativa la poseedora bajo cualquier título de todos los bienes de producción, incluyendo la tierra. De no concurrir estas condiciones la cooperativa se clasificará bajo la definición de "agropecuaria".

Artículo 92.- La cooperativa de producción y trabajo tendrá un límite local o regional para realizar sus operaciones y deberá tener una sede central determinada.

Artículo 93.- La cooperativa de producción y trabajo podrá organizarse con un mínimo de quince (15) asociados y su capital inicial aportado no será menor de cinco mil pesos (RD$5,000.00).

Artículo 94.- Se entienden por cooperativas de viviendas aquellas organizadas por personas naturales para proveerse de un hogar propio.

Artículo 95.- Para la constitución de una cooperativa de vivienda se requerirá un mínimo de cien (100) asociados y un capital pagado no inferior a los cien mil pesos (RD$100,000.00).

Artículo 96.- Las cooperativas de viviendas podrán adquirir tierras y otros bienes, tales como materiales y equipos de construcción para el uso individual y mancomunado de sus asociados.

Artículo 97.- Las cooperativas de viviendas podrán contratar los servicios para la dirección y administración de la obra, en cualquier etapa de la misma, de particulares o entidades especializadas en la materia, bien sean nacionales o extranjeras.

Artículo 98.- Todo asociado de una cooperativa de viviendas estará obligado a vivir la casa adquirida a través de la cooperativa, si la propiedad es individual, pudiendo transferir el título de propiedad de la misma con el acuerdo previo del Consejo de Administración.

Artículo 99.- Todo tercero que adquiera una casa dentro de una cooperativa de vivienda mediante compra a un socio debe llenar los requisitos de ingreso que estipulen los estatutos de la cooperativa antes de legalizar el traspaso de la propiedad.

Artículo 100.- Cuando la cooperativa de vivienda es de propiedad común, la adjudicación de casas o departamentos vacantes a nuevos socios es función exclusiva del Consejo de Administración. A tal fin los estatutos de cada cooperativa establecerán las normas y reglas pertinentes.

Artículo 101.- Las cuotas de ingresos y cualquier otro cargo que se haga a los socios de una cooperativa de vivienda para gastos de organización y puesta en marcha de la cooperativa no son reembolsables al retiro del asociado.

Artículo 102.- Ningún socio tendrá derecho a más de una vivienda para uso familiar. Los locales comerciales erigidos en edificaciones de cooperativas de viviendas se adjudicarán por sorteo entre los socios. Cuando sea del interés de la cooperativa la instalación de un determinado negocio, en función del servicio a la comunidad, se dará prioridad al socio capaz, por razones de economía y de iniciativa, de ejecutar dicho proyecto.

Artículo 103.- Cuando una cooperativa de viviendas use, total o parcialmente el sistema de auto-construcción, el trabajo de los socios será estimado de acuerdo con la escala de jornales que rija para esa industria y capitalizado según decidan los estatutos.

Artículo 104.- Las cooperativas de viviendas no concederán privilegios a sus organizadores en cuanto a la localización, tamaño, tipo o calidad de la vivienda, ni tampoco en cuanto al tiempo de espera para recibir la vivienda en detrimento de otros asociados. El sistema de adjudicación será por medio de sorteo en lo referente a tipología y ubicación de cada vivienda.

Artículo 105.- Se entiende por cooperativas de ahorro y crédito aquellas organizadas con el objeto de fomentar el ahorro, otorgar préstamos a sus asociados y capacitarlos en el orden económico y social.

Artículo 106.- Los préstamos serán concedidos con fines útiles y productivos o de carácter providente.

Artículo 107.- El capital mínimo para que una cooperativa de ahorro y crédito pueda solicitar reconocimiento oficial será de RD$3,000.00 (tres mil pesos).

Artículo 108.- El radio de acción de la cooperativa de ahorro y crédito puede ser local, regional o nacional. En este último caso deberá organizarse por distritos.

Artículo 109.- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán constituirse además, por personas vinculadas por la naturaleza de sus actividades, aunque los asociados tengan sus residencias fuera de la provincia sede de la cooperativa.

Artículo 110.- Durante los primeros cinco (5) años de su existencia legal las cooperativas de ahorro y crédito no concederán créditos por términos mayores de tres años.

Artículo 111.- Se entiende por cooperativas de seguros aquellas organizadas por las propias cooperativas, para proveer a los usuarios todo tipo de seguro contra riesgos personales o patrimoniales.

Artículo 112.- Las cooperativas de seguros presentarán evidencia de que poseen un capital mínimo de RD$500,000.00 (quinientos mil pesos), antes de concederseles la personería jurídica.

Artículo 113.- El radio de acción de las cooperativas de seguros será nacional.

Artículo 114.- Toda solicitud de incorporación legal de las cooperativas de seguros debe acompañarse de un estudio y plan de trabajo efectuado por actuarios profesionales.

Artículo 115.- Las cooperativas de seguros podrán reasegurar sus riesgos con compañías de seguros privadas, estatales, nacionales o extranjeros.

Artículo 116.- La Superintendencia de Seguros podrá por iniciativa propia a petición del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), realizar cuantas investigaciones o inspección sean necesarias en las cooperativas de seguros.

Artículo 117.- Se entiende por cooperativas de salud aquellas organizadas por los consumidores de servicios médicos y farmacéuticos, para el mantenimiento óptimo de la salud y la prevención de enfermedades.

Artículo 118.- El capital mínimo para que una cooperativa de salud pueda solicitar reconocimiento oficial será de RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos).

Artículo 119.- El radio de acción de las cooperativas de salud podrá ser local, regional o nacional.

Artículo 120.- Toda solicitud de incorporación legal de una cooperativa de salud debe acompañarse de un estudio y plan de trabajo efectuado por actuarios profesionales.

Artículo 121.- Las cooperativas de salud podrán operar hospitales o clínicas bajo cualquier título y podrán subcontratar servicios profesionales, pero sin asociarse con ellos. No obstante, cualquier profesional de la medicina tiene derecho a ser socio y la cooperativa a contratar sus servicios.

Artículo 122.- Se entiende por cooperativas de participación estatal, aquellas en las cuales el Estado Dominicano participa en el capital y en la administración de la empresa cooperativa.

Artículo 123.- Para la creación de cooperativas de participación estatal y cuando ello resulte necesario, se formará un convenio de inversión con las personas físicas o morales interesadas. Este convenio proveerá la forma y cuantía de la participación del Estado.

Artículo 124.- El derecho de la representación del Estado en el Consejo de Administración nace en sus aportaciones. Estas serán bienes de capital o en efectivo capitalizable. Los préstamos que las entidades estatales concedan a las cooperativas no podrán ser considerados como aportación.

Artículo 125.- La representación del Estado en las Asambleas Generales de las cooperativas de participación estatal será a través de sus representantes en los Consejo de administración de las cooperativas, en las formas en que se indique en los estatutos y tendrá la proporción de votos que se establezca en el mismo.

Artículo 126.- El Estado participará en la distribución de excedentes en proporción a su patrocinio y percibirá los intereses que acuerden los estatutos.

Artículo 127.- Las cooperativas de participación estatal tendrán un radio de acción local, regional o nacional, según la naturaleza de sus operaciones.

Artículo 128.- Las cooperativas de participación estatal se constituirán con número no menor de 100 (cien) asociados, y el capital en aportación por asociado no será menor de RD$100.00 (cien pesos) cuando sean personas naturales. Las personas morales aportarán un mínimo de RD$10,000.00 (diez mil pesos).

Artículo 129.- Las cooperativas de participación estatal podrán ser intervenidas y auditadas por la Contraloría General de la República en coordinación con el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), mientras dure la aportación en capital del Estado.

Artículo 130.- Se entiende por cooperativas juveniles aquellas organizadas con fines recreativos, deportivos, culturales y educativos por menores de 25 años. Para los fines de incorporación, se requerirá un mínimo de 15 (quince) miembros mayores de edad. Los menores de edad no podrán formar parte de los organismos de dirección ni de la administración.

Artículo 131.- El radio de acción de una cooperativa juvenil lo será la ciudad, el municipio, distrito o sección donde viva la mayoría de los asociados juveniles.

Artículo 132.- Las cooperativas juveniles podrán iniciar sus actividades con un capital de RD$500.00 (quinientos pesos). Cada asociado deberá adquirir un certificado de aportación de RD$25.00 (veinticinco pesos).

Artículo 133.- Se entiende por cooperativas escolares aquellas organizadas en centros educativos por alumnos y profesores, padres o tutores. Las cooperativas escolares se incorporarán con un mínimo de quince (15) asociados mayores de edad.

Artículo 134.- Las obligaciones de los asociados menores de edad en las cooperativas escolares estarán firmadas por un comité especial elegido en asamblea, compuesto por un mínimo de tres (3) personas mayores de edad.

Artículo 135.- El radio de acción de las cooperativas escolares lo constituirá el centro educativo en que se desarrolla el grupo.

Artículo 136.- Las cooperativas escolares podrán iniciar sus actividades con un capital de RD$150.00 (ciento cincuenta pesos). Cada asociado deberá adquirir un certificado de aportación de RD$5.00 (cinco pesos).

Artículo 137.- Se entiende por cooperativas de servicios públicos, aquellas organizadas por los usuarios de los servicios públicos con ayuda del Estado.

Artículo 138.- Se considerarán servicios públicos la distribución de energía eléctrica, el servicio telefónico, el agua potable servida por cañerías o canales para riego agrícola, la difusión radial y televisada y cualquier otra actividad donde prime el interés de la comunidad sobre el de los particulares.

Artículo 139.- Para la incorporación de una cooperativa de servicios públicos se requerirá de por lo menos doscientos asociados activos y un capital aportado no inferior a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

Artículo 140.- Las cooperativas de servicios públicos podrán organizarse a un nivel local, regional o nacional.

Artículo 141.- Las cooperativas de servicios públicos gozarán de las franquicias necesarias para su operatividad y funcionamiento.

Artículo 142.- Se establece que el Estado podrá participar como asociado en las cooperativas de servicios públicos.

Artículo 143.- Las cooperativas de servicios públicos serán supervisadas por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), pero se ajustarán en lo general a la fiscalización aplicable a entidades que presten servicios similares.

Artículo 144.- Las cooperativas de servicios públicos no estarán sujetas a cuotas de importación y recibirán un trato preferente por el Banco Central de la República Dominicana en la importación de materiales y equipos indispensables para el suministro de los servicios, cuando no haya disponibilidad en el mercado nacional.

CAPITULO II

DE LAS FEDERACIONES Y LA CONFEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS.

Artículo 145.- Se entiende por Federaciones de Cooperativas, aquellas organizadas para la protección de los intereses de las cooperativas asociadas mediante la acción económica y social. Las Federaciones de Cooperativas se constituirán con un mínimo de cinco (5) cooperativas de primer grado.

Artículo 146.- Las Federaciones de Cooperativas podrán formarse por distritos. En estos casos, cada distrito deberá estar constituído por no menos de dos (2) cooperativas.

Artículo 147.- El radio de acción de una Federación podrá ser regional, provincial o nacional. Los estatutos dispondrán con relación al radio, dependiendo del tipo de servicios que preste a las cooperativas afiliadas.

Artículo 148.- En la República podrá organizarse más de una Federación por tipo de Cooperativas, siempre que los radios de acción cubran espacios geográficos diferentes.

Artículo 149.- En las Federaciones organizadas por Distritos, cada distrito tendrá por lo menos un voto por cooperativa. Los estatutos podrán proveer una combinación representativa teniendo en cuenta el número de socios de la cooperativa y el volúmen de operaciones de cada distrito con la Federación.

Artículo 150.- Para su incorporación, las Federaciones de Cooperativas deberán disponer de un capital pagado mínimo de RD$15,000.00 (quince mil pesos).

Artículo 151.- Cuando un grupo de cooperativas del mismo tipo organicen una Federación deberán preparar un proyecto de factibilidad para ser sometido a la consideración y aprobación del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), previamente a la Asamblea Constitutiva, independientemente de los demás documentos exigidos para la incorporación.

Artículo 152.- La Confederación Dominicana de Cooperativas y las Federaciones de Cooperativas estarán regidas en lo referente a su constitución [illegible] por las disposiciones generales de la Ley No. 127 de fecha 27

de enero de 1964, aplicables a las cooperativas y por las disposiciones específicas de este Reglamento y los Estatutos.

Artículo 153.- En caso de liquidación de una Federación de Cooperativas o de la Confederación Dominicana de Cooperativas, la Comisión Liquidadora que tendrá a su cargo el proceso de liquidación, estará compuesta por el Director del Departamento de Fiscalización, el Asesor Jurídico del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), quien la presidirá y cinco (5) representantes de los asociados, seleccionados en asamblea por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

Artículo 154.- La Comisión Liquidadora actuará de conformidad a lo prescrito por este Reglamento y los Estatutos para liquidación de cualquier cooperativa.

Artículo 155.- Las organizaciones cooperativas internacionales que se constituyan según el artículo anterior no podrán dedicarse a actividades económicas similares a las que realizan las Federaciones y la Confederación Dominicana de Cooperativas, sin previo acuerdo con éstas.

TITULO IV

DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO

CAPITULO I
DE LOS IMPUESTOS Y PROTECCION A LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS.

Artículo 156.- El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), enviará a todos los organismos fiscales del Estado y los Municipios, una lista de las cooperativas para que los funcionarios se ajusten a lo dispuesto en los Artículos 60, 61 y 62 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964.

Artículo 157.- A los efectos del Artículo 62 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, el Presidente - Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en coordinación con los Secretarios de Estado de Finanzas, Industria y Comercio y el Director General de Aduanas, establecerá un procedimiento administrativo que facilite los trámites relativos a las exoneraciones que necesiten y solicitaren las cooperativas.

Artículo 158.- La Cooperativa que haga uso impropio de cualquiera de los privilegios que le concede el Estado en virtud de los Artículos 62, 63 y 64 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, estará sujeta a la aplicación de las penalidades que imponen las leyes de la República para casos similares y las sanciones que estime conveniente el Secretario de Estado de Finanzas.

CAPITULO II
DE LA ASISTENCIA EDUCATIVA, TECNICA Y FINANCIERA A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Artículo 159.- Para la aplicación del Artículo 65 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, las Federaciones y la Confederación Dominicana de

Cooperativas deberán someter a más tardar los quince (15) de diciembre de cada año un plan de trabajo que deberá ser discutido y efectuado en coordinación con el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

CAPITULO III

DEL REGISTRO, LA VIGILANCIA Y FISCALIZACION ESTATAL.

Artículo 160.- De conformidad con el Artículo 66 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, toda cooperativa activa y reconocida bajo las disposiciones de la antedicha Ley, deberá someter anualmente dentro de treinta (30) días después de celebrada su Asamblea General Anual, los siguientes documentos al Departamento de Fiscalización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP):

a) Cuatro (4) copias de la memoria anual, de los balances anuales junto con sus estados auxiliares.

b) Cuatro (4) copias del acta de la Asamblea General de Socios, firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración.

c) Presupuesto.

d) Nómina de los nuevos consejeros y comités.

e) Cualquier otro documento que el Departamento de Fiscalización considere indispensable para ayudar y facilitar la fiscalización de la cooperativa.

Artículo 161.- El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), podrá intervenir y designar un Administrador provisional cuando el Departamento de Fiscalización compruebe irregularidades que pongan en peligro la estabilidad económica y social de la cooperativa.

Artículo 162.- Las intervenciones del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), tendrán un carácter provisional, no mayor de seis (6) meses, hasta tanto sea convocada la Asamblea General.

PARRAFO.- En caso de que no sea posible convocar a la Asamblea por el grado de desintegración de la cooperativa, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), procederá a su liquidación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO